

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0252

Si bien, la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal, sin embargo, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, razón por la que, con fundamento en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan:

Como es sabido, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, expresa “(...) **cuando soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” – se resalta-

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende relevarse de la anterior carga procesal amparándose en que solicitó medida cautelar, sin embargo, olvida el procurador judicial, que el art. 592 del C.G.P. señala que cuando se trata de proceso divisorio, de pertenencia, de deslinde y amojonamiento, esta cautela procede de oficio.

De ahí que, sin entrar en mayor análisis, era necesario que diera cumplimiento a la nueva disposición normativa, ya que la inscripción de la demanda, pese a que tiene el carácter de cautela, ésta se encuentra implícita en el trámite del proceso divisorio, razón por la que no era necesario pedirla, situación que desborda lo indicado en el

supuesto de hecho que trae el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues solo aplica para cuando la cautela se solicite, y no de facto.

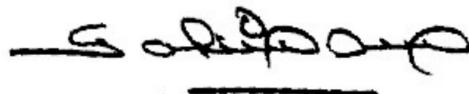
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º RECHAZAR la demanda de la referencia.

2º HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **PREVIA** anotación en el radicador de procesos electrónico y constancia secretarial a que haya lugar.

3º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, Nro. 52 hoy 26 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**